



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: ROSALBA PATERNINA HERNANDEZ Y OTRA
Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE
Radicado: No. 2.022-00566-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, concedió el amparo a la dignidad humana solicitado en la acción de tutela interpuesta por ROSALBA PATERNINA HERNANDEZ Y DANIEL PATERNINA HERNANDEZ, a través de agente oficiosa señora CELIDETH CASTILLO PATERNINA.

I. ANTECEDENTES

Los señores ROSALBA PATERNINA HERNANDEZ Y DANIEL PATERNINA HERNANDEZ, a través de agente oficiosa señora CELIDETH CASTILLO PATERNINA, presentaron acción de tutela contra ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales Vida digna, salud, debido proceso y trabajo.

I.I. Pretensiones

“Solicita el accionante “Se le proteja de manera inmediata a mi madre ROSALBA PATERNINA HERNANDEZ, identificada con la C.C. No 32.580.019, adulto mayor de 81 AÑOS DE EDAD, hipertensa y de mi tío DANIEL PATERNINA HERNANDEZ C.C. No 3.895. 108.invidente, problema de próstata, adulto mayor de 85 AÑOS DE EDAD, en ejercicio de sus derechos Fundamentales y constitucionales sus DERECHO FUNDAMENTALES A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA, A LA VIDA DIGNA; TERCERA EDAD Y/O MAYOR, PERSONA INVIDENTE, PETICION Y DEBIDO PROCESO, MUJER CABEZA DE HOGAR, TRABAJO, protección al medio ambiente ENTRE OTROS

2. Se ordene de manera definitiva a la ALCALDIA DE SABANGRANDE; para la realización de los trabajos de bombeo y drenaje de las aguas lluvias represadas en la parcela Don tomas y la parcela el paraíso, así como inicie las actuaciones administrativas para recuperar el cauce natural del recorrido de las aguas lluvias y se corrija de manera INMEDIATA, el cauce en el camino que va de Sabanagrande a Polonuevo para que las aguas sigan por las cunetas naturales hasta el arroyo y no cojan para la parcela el paraíso y lo SIGAN realizando integralmente todos los trabajos y gestiones administrativas HASTA EL FINAL DE la RECUPERACION del cauce natural de las aguas lluvias ocasionados por sus omisiones .

T-2022-00566-01

3. Como consecuencia de lo anterior Se prohíba a las alcaldías de Sabanagrande Atlántico La realización de obras que causen desvíos y obstaculización del recorrido natural de las aguas lluvias.

4. Se condene en abstracto por los daños y perjuicios causados por la omisión en la vigilancia y control del cauce natural de las aguas lluvias 6-. Se envíe copia de la presente acción de tutela al organismo de control y vigilancia para lo de su competencia, así como también a la Personería.”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Manifiesta la agente oficiosa su madre Rosalba Paternina Hernández con 81 años de edad está a cargo de su hermano Daniel Paternina Hernández de 85 años.

Los señores accionantes gozaban de la estadía, bienestar y trabajo de emprendimiento con gallinas artesanales, siembra de yuca, plátano, mango, habichuelas largas, siembra de peces y pollos de engorde en la parcela Don Tomas de la Parcela el Paraíso ubicada en zona rural del municipio de Sabanagrande Atlántico en el camino destapado que va de Sabanagrande a Polonuevo.

Debido al incumplimiento del artículo 891 C.C. “SERVIDUMBRE DE AGUAS” Y de las normas urbanísticas y desarrollo rural y la falta de planificación por parte de la alcaldía de Sabanagrande en su gestión del mantenimiento del camino destapado que va Sabanagrande Polonuevo se ha obstaculizado el libre y natural recorrido de las aguas lluvias tanto en el camino destapado que va Sabanagrande Polonuevo impidiendo su cauce natural y desviando sus aguas a la parcela de los accionantes.

Aducen que el 24 de mayo de este año presentaron peticiones ante la alcaldía municipal tendientes a solucionar este asunto, pero hasta el momento no han contestado las mismas, realizando acciones que eviten el represamiento de las aguas, dañando los emprendimientos e impidiéndoles regresar a su casa.

Señala que, entre los daños causados están la muerte (más del 80%) de muchas de las gallinas Artesanales traídas del Meta, ahogo de las siembras y el estanque de los peces se han salido, proliferación del mosquito del dengue y malos olores por la pudrición de las aguas.

Indica que, con todo el actuar de la accionada, considera la parte accionante se le han vulnerado sus derechos a la vida digna, salud, debido proceso y trabajo.

III. La Sentencia Impugnada

El Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, mediante providencia del 16 de septiembre de 2.022, concedió el amparo a la dignidad humana solicitado en la acción de tutela interpuesta por ROSALBA PATERNINA HERNANDEZ Y DANIEL PATERNINA HERNANDEZ, a través de agente oficiosa señora CELIDETH CASTILLO PATERNINA, señalando:

T-2022-00566-01

“...Es de anotar que en el presente caso no nos encontramos ante una situación de desastre que haya afectado el orden público general o particular, por el contrario se trata de una fenómeno de la naturaleza como lo es las lluvias, las cuales a su vez han generado las inundaciones, pero no se detalla que se trate por falta de planificación u omisión de obras por parte del municipio, pues al parecer ese camino o vía, no es pública, sino tránsito entre veredas particulares, cuyos propietarios deben dirimir en las instancias legales sus diferencias relacionadas con servidumbres de aguas, de paso o cualquiera de las que contempla el Código Civil.

Por otro lado, la entidad territorial no tiene la función especial de realizar los trabajos de bombeos, drenajes y demás acciones solicitadas por la parte accionante en terrenos de fincas o parcelas pertenecientes a particulares.

De igual manera, no es posible mediante una acción subsidiaria como lo es la tutela, pretender y/o reconocer indemnización por perjuicios por la muerte de las gallinas, pérdidas y/o ahogos de siembras, cultivos y peces, pues además que no está acreditado que por la acción u omisión de la entidad accionada dio lugar a ello, se tiene que esta acción constitucional no está diseñada para reconocimientos económicos y/o de orden legal.

Técnicamente lo que se pretende en el fondo de este asunto no es la protección de derechos fundamentales sino la realización de trabajos de obras civiles de bombeos y drenajes, es decir trabajos civiles de intereses particulares que escapan a la orden de la tutela, pues se itera, los estancamientos de aguas lluvias no han sido producto de la negligencia o acción del municipio de Sabanagrande. Si la parte actora pretende demostrar determinada negligencia o hechos reprochables a la administración lo puede hacer en los escenarios judiciales legalmente constituidos para ello, como lo son a través del proceso verbal abreviado ante la Inspección de Policía y/o de ser el caso a través de las acciones contencioso administrativas, como la acción de Reparación Directa. En esta última acción la parte demandante podrá pedir la reparación de los perjuicios que eventualmente sean imputables a la entidad territorial, sea a título de falla del servicio u omisiones, pero que en este momento no se encuentran mínimamente acreditadas.

Continuando con la idea anterior, si lo que pretende es la protección de intereses colectivos, de un grupo determinado de personas o del medio ambiente la parte accionante cuenta con las acciones constitucionales de acción popular y/o acción de grupo, las cuales se observan también como medios idóneos, más no la acción de tutela.

Respecto del derecho fundamental de petición tampoco se vislumbra violación ya que la solicitud elevada por la parte accionante, fue respondida por el ente municipal mediante memorial de fecha 10 de junio de 2022, en donde el Alcalde Municipal se pronuncia sobre el asunto de las inundaciones y afectaciones y sobre la competencia del Inspector de Policía para regular la perturbación de la servidumbre.

No obstante, todo lo anterior, como quiera que en efecto sí existe constancia de que hay ciudadanos viviendo en condiciones de insalubridad debido a las inundaciones que han empeorado por el invierno. Esta situación fue tenida en cuenta cuando se decretó la

T-2022-00566-01

medida provisional de inspección y prestación de ayuda humanitaria a cargo del municipio de Sabanagrande. Hasta el momento de proferir este Fallo la entidad territorial no ha enviado las constancias de cumplimiento de tal orden.

Por consiguiente, considera el Despacho que en la actualidad los accionantes tienen vulnerado su derecho fundamental a la Dignidad humana el cual es necesario amparar mediante este mecanismo.

En ese orden, se concederá el amparo respecto del derecho a la dignidad humana se negará el mismo frente los derechos fundamentales de la parte actora a la salud, debido proceso y trabajo, en tanto no se logra demostrar la responsabilidad de la supuesta vulneración que se le achaca al municipio....”

IV. Impugnación

Las partes accionadas Agente Oficioso CELIDETH CASTILLO PATERNINA, DIOGENES JOSÉ BOLIVAR FERREIRA, CAMILO TORRES, HUMBERTO MARTÍNEZ, HECTOR SERRANO, JAIME CASTILLO PATERNINA, RODRIGO CASTILLO, ROIMA CASTILLO, NEIFY ALVAREZ CASTILLO, presentaron impugnación en contra del fallo de fecha 16 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, y manifestaron a través de escritos presentados ante el Juzgado de primera instancia, que presentarían sus sustentaciones ante el Juzgado de Segunda Instancia; sin embargo, luego de realizar una revisión del correo institucional, no se observa las sustentaciones aducidas.

V. Pruebas relevantes allegadas

- Cédula de ciudadanía agente oficiosa.
- Cédula de ciudadanía del accionante DANIEL PATERNINA HERNANDEZ.
- Fotografías y Videos.
- Acta de visita ocular.
- Respuesta al derecho de petición de fecha 27 de mayo de 2022.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VI.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII. Problema jurídico

Deberá establecerse si el Municipio de Sabanagrande – Atlántico, vulnera los derechos fundamentales de los actores, al garantizarles su seguridad física, protegiéndolos del

T-2022-00566-01

frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. El lugar en el que se encuentra ubicada la vivienda, de tal forma que esta no presente graves riesgos para la seguridad personal de las personas y que permita el acceso a las opciones de empleo, los servicios de atención de la salud, centros de atención para niños, escuelas y otros servicios sociales.

Procedencia de la acción de tutela para la protección de derechos fundamentales conculcado como producto de la violación de derechos colectivos.

La regla general sobre procedencia de la acción de tutela o de la acción popular en un caso concreto está conformada por dos partes; en primer lugar la normatividad dispone que el mecanismo judicial diseñado para salvaguardar los derechos colectivos es la acción popular. En segundo lugar, es procedente la acción de tutela cuando ésta busca proteger derechos fundamentales conculcados como producto de la violación a derechos colectivos.

Las subreglas desarrolladas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, son claras al establecer las dos circunstancias en que procede la acción de tutela para proteger derechos fundamentales cuya afectación se derive de la violación de derechos colectivos: (i) cuando la tutela actúe como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y (ii) Cuando la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, produce la afectación directa de un derecho fundamental.

- Derecho al servicio de alcantarillado.

El servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas, la salubridad pública o la salud, es un derecho constitucional fundamental y como tal ser objeto de protección a través de la acción de tutela. Una acción de tutela dirigida a obtener obras de alcantarillado no es improcedente por la existencia de otros medios de defensa judiciales como las acciones populares, cuando se demuestra que existe una violación o amenaza directa al derecho fundamental de la persona que interpone la tutela y que esta situación tenga una relación de causalidad directa con la omisión de la administración que afecte el interés de la comunidad, dado que en estos casos se genera una unidad de defensa, que obedece al principio de economía procesal y al de prevalencia de la acción de tutela sobre las acciones populares

- Sistema de saneamiento básico y prestación de servicios públicos.

El primer responsable por la adecuada prestación de los servicios será el propio Estado. El segundo responsable en materia de servicios públicos es el municipio, quien de acuerdo con el artículo 5º tiene, entre muchas otras, competencia para “(...) *asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio (...)*”. Los terceros responsables por la prestación de los servicios públicos son las empresas particulares a las cuales se ha

T-2022-00566-01

delegado esa función, en ese sentido se pronunciado la jurisprudencia de esta Corte estableciendo que cuando los servicios públicos domiciliarios son prestados

II. Del Caso Concreto

En el presente caso se observa que los accionantes, a través de agente oficioso, aseguran que el 24 de mayo de este año presentaron peticiones ante la alcaldía municipal tendientes a solucionar este asunto, pero hasta el momento no han contestado las mismas realizando acciones que eviten el represamiento de las aguas, dañando los emprendimientos e impidiéndoles regresar a su casa.

Señalan que, entre los daños causados están la muerte (más del 80%) de muchas de las gallinas artesanales traídas del Meta, ahogo de las siembras y el estanque de los peces se han salido, proliferación del mosquito del dengue y malos olores por la pudrición de las aguas.

Indican que, con todo el actuar de la accionada, considera la parte accionante se le han vulnerado sus derechos a la a la vida digna, salud, debido proceso y trabajo.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande – Atlántico, concedió - Atlántico, mediante providencia del 16 de septiembre de 2022, cconcedió el amparo respecto del derecho a la dignidad humana, negando el mismo frente los derechos fundamentales de la parte actora a la salud, debido proceso y trabajo, en tanto no se logra demostrar la responsabilidad de la supuesta vulneración que se le achaca al municipio.

Las partes accionantes Agente Oficioso CELIDETH CASTILLO PATERNINA y partes accionadas, DIOGENES JOSÉ BOLIVAR FERREIRA, CAMILO TORRES, HUMBERTO MARTÍNEZ, HECTOR SERRANO, JAIME CASTILLO PATERNINA, RODRIGO CASTILLO, ROIMA CASTILLO, NEIFY ALVAREZ CASTILLO, presentaron impugnación en contra del fallo de fecha 16 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, y manifestaron a través de escritos presentados ante el Juzgado de primera instancia, que presentarían sus sustentaciones ante el Juzgado de Segunda Instancia; sin embargo, luego de realizar una revisión del correo institucional, no se observa las sustentaciones aducidas.

Dicho lo anterior, tenemos que en relación al presente caso la Corte Constitucional en Sentencia T-197/14 del 1 de abril de 2014, M. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS, señaló:

“...En sede de Sala de revisión la Corte se ha pronunciado haciendo referencia a la naturaleza del derecho como el criterio de diferenciación para determinar si procede la acción de tutela o la acción popular, sin embargo, ha resaltado en recientes pronunciamientos la dificultad que implica discernir entre los dos mecanismos cuando estamos frente a un caso que presente vulneraciones de derechos fundamentales y de derechos colectivos. Destacó la Corte en un caso que plantea una problemática en materia de procedencia similar al sometido a examen por la Sala: En este contexto, podría afirmarse que el criterio de diferenciación para el empleo de una u otra acción, está dado

T-2022-00566-01

por la naturaleza del derecho que se pretende proteger. Así, ante la transgresión de un derecho de rango fundamental, no se pensaría en hacer uso de la acción popular, dado que la garantía diseñada para su protección no es otra que la acción de tutela...”

La regla general sobre procedencia de la acción de tutela o de la acción popular en un caso concreto está conformada por dos partes; en primer lugar la normatividad dispone que el mecanismo judicial diseñado para salvaguardar los derechos colectivos es la acción popular. En segundo lugar, es procedente la acción de tutela cuando ésta busca proteger derechos fundamentales conculcados como producto de la violación a derechos colectivos.

Este segundo elemento de la regla general se especifica en dos subreglas, derivadas del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 y desarrolladas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

“...i) Cuando la afectación de los derechos colectivos requiere la intervención urgente e inmediata del juez constitucional para evitar un perjuicio irremediable. En efecto, al igual que en toda situación de grave afectación de derechos fundamentales, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio que desplaza la competencia del juez ordinario mientras se profiere el fallo correspondiente. En este caso, es fundamental demostrar la premura en la intervención judicial, la gravedad del perjuicio que sigue a la demora en resolver el asunto y la existencia de un derecho fundamental afectado.

ii) Cuando la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, produce la afectación directa de un derecho fundamental. En esta situación, no se trata de reducir la intervención a un número determinado de personas, ni de exigir la protección judicial del derecho colectivo a partir de la afectación individual de derechos, se trata de delimitar con claridad el campo de aplicación de cada una de las acciones constitucionales. Por ello, es evidente que no determina la procedencia de la acción popular o de la acción de tutela, el número de personas que accede a la justicia, ni el nombre del derecho que se busca proteger. De hecho, al respecto la jurisprudencia constitucional ha señalado que “el criterio para diferenciar unas acciones de otras, - las populares de las de tutela -, no es en modo alguno la pluralidad de sujetos que intervienen en una y otra, teniendo en cuenta que la multiplicidad de personas, por sí misma, no identifica necesariamente un sujeto colectivo que la tutela puede ser procedente para asegurar la protección de los derechos fundamentales de una multiplicidad de personas sin que ello implique acceder a las fronteras de las acciones populares” . Y, desde la otra perspectiva, como lo ha explicado el Consejo de Estado, un derecho no adquiere el carácter de colectivo cuando se ha alegado por un grupo plural de personas ni puede entenderse como tal el que surge de la suma de derechos individuales...”

De lo anterior, se desprende que las subreglas desarrolladas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, son claras al establecer las dos circunstancias en que procede la acción de tutela para proteger derechos fundamentales cuya afectación se derive de la violación de derechos colectivos: (i) cuando la tutela actúe como un mecanismo transitorio

T-2022-00566-01

para evitar un perjuicio irremediable, y (ii) Cuando la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, produce la afectación directa de un derecho fundamental.

(...)

Algunos de los deberes que tienen los municipios como entidades territoriales, según el ordenamiento jurídico vigente son (i) garantizar que sus habitantes reciban una prestación eficiente de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía básica conmutada; (ii) ampliar, rehabilitar y mejorar la infraestructura de servicios públicos; (iii) promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con otras entidades públicas, comunitarias o privadas, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua; (iv) realizar las actividades necesarias para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y micro-cuencas hidrográficas; y (v) adoptar el plan de ordenamiento territorial, el cual debe identificar las zonas que presenten riesgo para la ubicación de asentamiento humanos, por amenazas naturales o por condiciones de insalubridad, instrumento que debe ser revisado cada 3 periodos constitucionales de la administración municipal, es decir, cada 12 años.

En el presente caso se observa que esta acción constitucional fue presentada con la finalidad que la accionada MUNICIPIO DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO, proceda a la realización de trabajos de obras civiles de bombeos y drenajes.

De manera que resulta plausible concluir que, en el evento concreto, la acción de tutela se presenta por la amenaza de un derecho colectivo que puede desencadenar en la afectación de un derecho fundamental, como sería el de la salud y salubridad pública de una vasta población.

En el interior de la acción constitucional, fueron sendos videos y fotografías, dentro del cual se evidencia la situación por las que se encuentran atravesando los habitantes del sector debido a las inundaciones, produciendo foco de contaminación, con las muertes de los animales, que generan amenaza a la salud y como acertadamente lo apuntó el Juzgado de primera instancia, esta situación fue tomada en cuenta cuando se decretó la medida provisional de inspección y prestación de ayuda humanitaria a cargo del municipio de Sabanagrande. Hasta el momento de proferir este Fallo la entidad territorial no ha enviado las constancias de cumplimiento de tal orden.

Por lo anterior, a juicio de esta agencia judicial, en tal orden se confirmará el fallo impugnado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

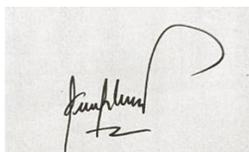
T-2022-00566-01

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc1b9d48934cb32cb03cbe74b0750b3f508fdb20bee4e0ba19ef0839cef3e69**

Documento generado en 15/11/2022 09:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>